

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2016.

ACTOR: ELMER GASPAR GUERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerda reencauzar a juicio electoral el escrito de impugnación presentado por Elmer Gaspar Guerra en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el catorce de marzo del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-07/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral local.

1. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Denuncia. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió, en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia presentada por el ciudadano Damián Caballero López, en contra de Elmer Gaspar Guerra en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca y de José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de conductas transgresoras del normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, y por violar a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

3. Remisión al Tribunal Electoral de Oaxaca. El seis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local admitió la queja bajo el número de expediente CQD/PSE/016/2016 y el ocho de marzo siguiente, declaró cerrada la instrucción y remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado.

4. Sentencia impugnada. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/07/2016, en la que declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida al recurrente, e inexistente la infracción atribuida a Jose Antonio Estefan Garfias.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Impugnación. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, Elmer Gaspar Guerra promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta de marzo del año en curso, se recibió el expediente en esta Sala Superior.

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-117/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López quien radicó el asunto, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

***SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹***

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral en materia electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral en materia electoral es promovido por Elmer Gaspar Guerra al haber sido sancionado en procedimiento especial sancionador, por lo que resulta evidente que dicho ciudadano, no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve, en el entendido de que éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

De ahí, la falta de legitimación del actor, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados por la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

Reencauzamiento a juicio electoral.

No obstante, ello no conduce a desechar la demanda conforme a la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**², pues se advierte la intención del actor de inconformarse con el acto impugnado, y existe una vía para ello, que en el caso es el juicio electoral.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con el derecho de cualquier ciudadano que estima que probablemente se están infringiendo disposiciones electorales al imponérsele una sanción que considera no procedente en su contra, tal y como lo estudió el Tribunal Responsable, o bien, se encuentran fuera del marco legal, tal como lo alega el ciudadano inconforme.

Por lo que, el presente asunto debe reencauzarse a juicio electoral, porque la materia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el procedimiento especial sancionador PES-07/2016, está relacionado con la denuncia presentada por el ciudadano Damián Caballero López en contra de Elmer Gaspar Guerra en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca y de José Antonio Estefan Garfias, Precandidato a Gobernador del Estado por el

Partido de la Revolución Democrática, en donde el Tribunal mencionado, declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida al recurrente e inexistente la infracción atribuida a Jose Antonio Estefan Garfias.

Por tanto, se concluye que el juicio electoral es la vía para analizar y resolver la litis que plantea el actor.

Es así, porque como se indicó, el enjuiciante pretende se examine la legalidad de la determinación del Tribunal responsable, de considerarlo infractor del principio de imparcialidad que rige a los servidores públicos respecto de los procesos electorales.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Elmer Gaspar Guerra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-07/2016**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **juicio electoral**, previsto en los lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO